

LA PROTECCION DE LOS HONORARIOS FRENTE AL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Amalia Fernández Balbis*

I-Introducción. II. El patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores. III. La efectividad del embargo. IV. Conclusión.

I.Introducción:

A nadie escapa que la franquicia del beneficio de litigar sin gastos que se concede a ciertos justiciables de actuar sin obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, es un aporte que asegura el acceso a la justicia y la prestación de ese servicio sin distinción. En tal sentido, participamos de la idea de que el beneficio o carta de pobreza debe alcanzar a todos aquéllos que no estén en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de honorarios sin comprometer los medios de su subsistencia y la de su familia.

Pero tampoco escapa al conocimiento de quienes litigan, el creciente número de causas que tramitan con esa licencia y que ponen, con ello, un freno a la ejecución de las costas, postergando, a veces *sine die*, la igualmente legítima expectativa del abogado de ver satisfecho el pago de su

trabajo, destinado a su condigno sostén. Para ambos, entonces, “las penas, con pan, son menos”.

Precisamente, frente a tal supuesto, el art. 84 del CPCC establece que: “El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba”. La salvedad así prevista no importa que el beneficio se pierda o quede sin efecto, pues la aplicación subsistirá en la medida en que las costas y los gastos a su cargo excedan la fracción aludida, rigiendo, con relación al *plus* resultante, la exigibilidad al mejoramiento de fortuna.

De la norma se infiere el principio que guía el otorgamiento de dicho instituto, que debe ser aplicado hasta sus últimas consecuencias y sus efectos persisten hasta tanto no medie una declaración judicial que disponga su cese, de allí que no se halla habilitada la posibilidad de *perseguir el cobro compulsivo de la acreencia sobre quien obtuvo la prerrogativa* al menos hasta que se demuestre, por el trámite correspondiente, la modificación de la situación económica del beneficiario.

Ahora bien, aún cuando esté vedada la ejecución hasta esa demostración de capacidad a cargo del interesado, nos formulamos aquí la pregunta: ¿Puede afirmarse que la norma impida al abogado del vencedor

embargar un bien del beneficiario vencido? ¿Se le puede impedir un embargo ejecutivo que le otorgue, eventualmente, preferencia en el cobro de su crédito?

II.- El patrimonio como prenda común de los acreedores

Aunque en el supuesto que nos ocupa, es claro que no se podrá *ejecutar los honorarios* hasta tanto se logre acreditar que el beneficiario ha mejorado de fortuna, nada obsta a que mantenga vigencia el principio según el cual los bienes del deudor constituyen *la garantía* de sus acreedores (arts. 505 y 2312 del Código Civil).

En términos generales, teniendo en cuenta el derecho que le asiste al letrado de perseguir el cobro de sus honorarios contra el condenado en costas, resultaría incuestionable su facultad de trabar el embargo sobre el inmueble propiedad del deudor (conf. arts. 500 inc.3| y 502 del CPCN), como así también la posibilidad de embargar bienes muebles no comprendidos en las excepciones del art. 219 del CPCCN, y de créditos, mediante la correspondiente notificación judicial al deudor del ejecutado, quien no podrá en adelante pagar a su acreedor (doctrina art. 736 del Código Civil) (1), siempre y cuando éstos no conformaran esos ingresos indispensables para el sostén del beneficiario, dato fácilmente constatable en el expediente del Beneficio o Carta de pobreza, en el que se denuncia cómo están compuestos los ingresos del requirente de la franquicia.

Sería ése, a nuestro criterio, un embargo ejecutivo (2) dada la naturaleza del título y la innecesaria la presencia de los tres clásicos requisitos del embargo preventivo, aunque la subasta (que es su idea-fin) quedaría supeditada a la previa comprobación del mejoramiento de fortuna del deudor.

Huelga mencionar que al aludirse a honorarios profesionales están incluidos no sólo los de los letrados sino también los de todo otro profesional que haya actuado en la *litis*, (peritos, martilleros, escribanos, tasadores, partidores, etc.), que haya trabajado en ese marco y por esa tarea tenga el legítimo derecho a cobrar una retribución, todo lo cual integra el concepto de costas y está alcanzada por la franquicia concedida (3).

III.- La efectividad del embargo:

Habilitar la posibilidad de trabar la cautelar sobre la base del honorario regulado y firme, le otorgará al letrado embargante el derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, *con preferencia* a otros embargantes posteriores, salvo que fueran acreedores por concurso, de consuno con lo normado en casi todos los códigos del país (v.gr.art. 218 CPCN). Esa preferencia estaría dada por la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad y le permitirá al acreedor cobrar antes que otros, teniendo en cuenta que “primero en el tiempo primero en el derecho” y si

hubiere más de un embargo ingresado el mismo día al Registro, la preferencia se establecerá por la hora (4).

Cabe señalar que a los efectos de la prioridad del primer embargante, no corresponde distinguir entre embargos preventivos o ejecutivos (5) pues todo embargo involucra una orden judicial que coloca un bien determinado bajo la potestad o control de un tribunal o juez. Por eso es que la cosa embargada no puede ser desnaturalizada en sus fines, perjudicada, cambiado su destino, trasladada fuera de la circunscripción del juez, sin previa noticia y autorización del juez que decretó el embargo (6).

Otro supuesto que estimamos configura una razón para permitir la traba de la cautelar cuando el vencido goza del beneficiado de litigar sin gastos, estaría dada por la situación del acreedor del honorario ante el fallecimiento del beneficiario. Como es sabido, el beneficio es personal de quien lo obtuvo y para defender derechos propios o de aquellos a cuyo respecto el peticionario tiene deberes alimentarios (7), de modo que cesará de pleno derecho con la muerte del beneficiario (arts. 498, 1195, 1445, 3282, 3279 del Código Civil). Sus herederos, entonces, no podrían invocarlo frente al acreedor de honorarios que vio postergado el cobro por la concesión. Como deuda de la herencia, deberá ser pagada con los bienes que compongan su acervo hereditario, tomando conocimiento de su existencia al requerir los herederos los informes de dominio y anotaciones personales que

establecen los códigos de rito como requisito para la inscripción de las hijuelas, testamento o declaratoria de herederos (art. 730 del CPCN) y teniendo en cuenta la norma del art. 3475 del Código Civil que dispone: “Los acreedores de la herencia, reconocidos como tales, pueden exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos”.

En síntesis, no hallamos razón para sostener una limitante que no sólo no está prevista en la norma, sino que impide conservar para el futuro un estado patrimonial determinado a quien viene “título en mano” a proteger su derecho a los honorarios, de innegable naturaleza alimentaria (8). Más aún, impedir la traba colocaría a este acreedor en peor situación que la de otros que se encontrarían habilitados para embargar, por ejemplo, el inmueble de titularidad del deudor por cualquier otro crédito contra él, siempre que no estuviera inscripto como bien de familia (Ley 14.394).

¿Y qué sucede con la inhibición general de bienes?

Entendemos que no resultaría procedente.

En primer lugar, el art.218 del CPCN sólo fija la prioridad para los embargos, de modo que la inhibición general de bienes *no concederá preferencia* sobre las cautelares anotadas con posterioridad, excepción hecha del Código Procesal Santafesino que establece que tanto la genera el embargo como la inhibición.

En segundo lugar, dado que se trata de una medida cautelar *sucedánea del embargo*, es decir, que procede cuando se desconocen bienes del deudor sobre los cuales trabar embargo, las especiales circunstancias que caracterizan al Beneficio de Litigar sin gastos (en los que normalmente se invoca carencia de bienes), serían un campo propicio para pedirla directamente, creando un verdadero cepo para el deudor que quedaría *sine die* con esa anotación registral por el sólo hecho de haber articulado una franquicia necesaria para el acceso a la justicia.

Por último, para el supuesto en que falleciera el deudor, no podría invocarse que la improcedencia de despachar la inhibición general de bienes pudiera generar desprotección del acreedor ya que quedará siempre abierta la posibilidad del proceso cautelar constituido por el pedido de declaración de *legítimo abono*, que no es otra cosa que un proceso de aseguramiento de bienes muy próximo al embargo (9).

IV- Conclusión:

La mayoría de las veces, los honorarios regulados que adquirieron firmeza y que pretenden cobrarse frente a quien goza del beneficio de litigar sin gastos nunca llegan a ser satisfechos, pues ello exigiría un seguimiento del estado patrimonial del deudor a lo largo de los años posteriores a generarse la acreencia tendiente a la demostración de que “ha cambiado de fortuna”, es decir, un denodado esfuerzo de “*perseguir de mil modos*” que se

honre la deuda, muchas veces, sin ningún resultado y sin que siquiera se justifiquen esos esfuerzos.

Dice Albert Camus: “La verdadera desesperanza no nace ante una obstinada adversidad ni ante el agotamiento de una lucha desigual, proviene de que no se perciban más las razones para luchar e incluso, que no se sepa si hay que luchar”. Las palabras parecerían aplicarse con justeza a estos casos en los que el trabajo profesional pelagra caer en saco roto y, ante su sola pretensión de garantizar el pago de los honorarios, el acreedor encuentra vedado el paso con la explicación que da el latiguillo “siempre se hizo así”, al que responde con una resignación casi mística.

La admisión de proteger ese crédito, al menos con la traba de la cautelar, otorga un atisbo de esperanza que será estímulo para continuar la empeñosa faena de los abogados.

.....

BIBLIOGRAFIA:

1. Arazi, Roland, *Medidas cautelares*, ed. Astrea, 1999, pág. pág. 106.
2. Carbone, Carlos, “Embargo”, en *Medidas cautelares*, obra del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Joroge W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 489.
3. Camps, Carlos, *El beneficio de litigar sin gastos*, Lexis Nexis, 2006, pág. 422.

4. Peyrano, Jorge Walter, *Lecciones de Procedimiento Civil*, Ed.Zeus, Rosario, 2003, pág.477.
5. De Lázzari, Eduardo, *Medidas cautelares*, ed. LEP, 2002, pág.322.
6. Peyrano, Jorge Walter, *op.cit.*, pág.478.
7. Gozáni, Osvaldo Alfredo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As, Comentado y anotado*, La Ley, tomo I, pág.230.
8. Lavié, Juan Manuel, *Honorarios de abogados y procuradores. Ley 8904*, Zavalía ed.1991, pág.7.
9. Peyrano, Jorge W, “La verificación de un crédito como de legítimo abono en el marco del proceso sucesorio. Su naturaleza cautelar”, en *Medidas cautelares*, obra del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal-Culzoni, tomo I, pág.447.

*Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.